



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Precios. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 42.

Como aclaratoria á la circular de 14 del actual convocando á la Diputación provincial á sesión extraordinaria, se hace saber por la presente que la Corporación además de ocuparse de los asuntos que se indican en dicha convocatoria, deberá también tratar y resolver los que se señalaban en la de 15 de Agosto próximo pasado.

Leon 16 de Setiembre de 1875.
—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 43.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Marcelliano Valdés Espino, hijo de D. Silvestre, natural de Valencia de D. Juan, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 14 de Setiembre de 1875.
—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

SEÑAS.

Edad 18 años, bastante robusto, estatura un metro 530 milímetros, cara

y nariz anchas, color moreno, ojos y pelo castaños con lunares blancos ó canas; viste sombrero hongo basto, color pasa y cinta lo mismo, pantalón de corte con burillas pelicanas anchas, y otras muy estrechas, color morado y castaño, chaleco de lo mismo, americana negra de pilop, camisa de percal blanco, borceguías negras de becarro.

Circular.—Núm. 44.

Habiendo desaparecido con sus padres el mozo Juan Vilaríño, incluido en el alistamiento del presente reemplazo en el Ayuntamiento de Castropodame, cuyas señas á continuación se expresan é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 14 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño obscuro, ojos al pelo, nariz regular, cara redonda, barba ninguna, color bueno.

MINAS.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Facundo Martínez Mercadillo, apoderado de D. Alfredo Bertrand y vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solici-

tud de registro pidiendo 375 pertenencias de la mina de carbon llamada *Enriqueleta*, sita en término de los pueblos de Sabero y Saelices, Ayuntamiento de Cistierna, paraje llamado Loma de San Blas, y linda N. Loma de Sardallas, S. fábrica de Sabero, E. huertas de dicha fábrica y arroyo de las Llatas, y O. los hornos de cok y el Snlgeredo. El terreno que solicita linda N. Loma de Sabero y tras la Loma, S. alto la Peña Layedo, de Sabero, E. Peña corada y río Esta, y O. la mata y las Senarias de Saelices; hace la designación de las citadas 375 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la ermita de San Blas, desde el cual se medirán direccion 58°, 500 metros, fijando una estaca auxiliar; de esta á primera estaca, direccion 328°, 100 metros; de primera á segunda, direccion 238°, 2.500 metros; de segunda á tercera, direccion 146°, 1.500 metros; de tercera á cuarta, direccion 58°, 2.500 metros; de cuarta á auxiliar, direccion 328°, 1.400 metros, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Setiembre de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. José Boitán Pastor, residente en Sabero, de edad de 36 años, profesion propietario, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de hulla llamada *Sabero núm. 12*, sita en término del pueblo de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna, á la inmediación de la ermita de San Blas, y linda el socabon de la mina ó punto de partida al S. E. y á unas 10 ó 12 varas con la ermita de San Blas, E. con reguero que baja del río Horcado, y O. con otro reguero, cuya boca-mina se halla en terreno comun y erial de dicho pueblo; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: desde la entrada del socabon se medirán 300 varas en direccion 42°, y 500 en la de 222, con la anchura de 50 metros en direccion de 112°, y 50 en la opuesta, con lo que quedará designado el terreno que han de comprender las citadas ocho pertenencias.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Setiembre de 1875.—
Francisco de Echánove.

goca y disfrute con sus ganados de lugar pastando hasta la dehesa del río Pol, término de Quintanilla:

Visto lo dispuesto en los artículos 70 y 85 de la ley municipal; y

Considerando que si bien es obligación de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, debe respetarse la mancomunidad, tal cual ha existido de antiguo, mientras en el juicio correspondiente no se acredite otra cosa, quedó acordado hacer presente al Alcalde de Truchas que respete el estado posesorio en que se encuentra el pueblo de Villar, sin perjuicio de que si los vecinos de otros pueblos creen que tienen derecho a la propiedad ó pertenencia de aprovechar exclusivamente dichos terrenos, ejerciten la acción que estimen conveniente.

! Secretaría.—Negociado 2.º

El día 23 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amie, declarando que Manuel Alvarez pueda cercar el prado que posee á las Regueras, siempre que restituya al dominio público el terreno cobruñ que ha ocupado con las tapias por no haber sido considerados como abrevaderos los pozos que en el mismo existen; contra el cual se alza el Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Leon 13 de Setiembre de 1875.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

Capitanía general.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán General de Galicia, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (r. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio, en que propone el señalamiento de una gratificación eventual, para los sacerdotes que celebran la misa del Espíritu Santo, cuando en el punto donde se verifico el Consejo de guerra no haya Capobanes castrenses con sueldo continuo. En su vista, considerando que los párrocos castrenses no disfrutan sueldo y si sólo perciben los derechos de documentación, ó de cualquier acto religioso que practican; y atendida la frecuencia con que tienen lugar los Consejos de guerra en las actuales circunstancias, S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer del Director general de Administración militar, que interin duren éstas, y cuando por no haber Capellanes de cuerpo ó de hospitales militares en el punto donde se celebre el Consejo de guerra, ó por no permitirlo las atenciones de su sagrado ministerio, oficie la misa del Espíritu Santo alguno de dichos párrocos castrenses ó sacerdote ageno al ramo de Guerra, se abone no al mencionado acto la limosna

de cinco pesetas, debiendo aplicarse este gasto al capítulo 29 del presupuesto.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1875.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. A., Félix Jones.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo que sigue:

«En vista de la consulta promovida por el Comandante general de la división de Vizcaya, de que dió V. E. cuenta á este Ministerio en 14 de Julio último, respecto al sueldo que corresponde abonar á los Jefes y Oficiales del Ejército que hallándose encausados ingresen por enfermos en cualquier hospital, y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administración militar, el Rey (r. D. g.) se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales comprendidos en dicho caso, se les acredite el sueldo neto de sus empleos desde el día que tuvieren entrada en el hospital, descontándoseles los dos tercios del mismo que están prevenidos para pago de su estancia en el establecimiento, y abonándoseles el tercio restante para sus atenciones ó sustento de la familia; debiendo cesar aquel derecho y reducirlo á lo que les correspondiera como encausados desde el mismo día en que salgan del hospital.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1875.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. A., Félix Jones.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.—Edicto.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración militar se cita por medio del presente y término de treinta días á D. Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1875, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Sección de Intervención de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte, apercibido que do no comparecer lo parará el perjuicio que ha á usar.—Madrid 21 de agosto de

1875.—El Jefe Interceptor, Ramon Lopez de Victoria.

Intendencia Militar de Castilla la Vieja.—Sección de Intervención.—Es copia el Jefe Interceptor, Ildefonso J. Mediger.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Circulars.

Habiendo desatendido la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia lo dispuesto en mi circular de 14 de Agosto último, inserta en el Boletín del día 18, núm. 21, relativa á que por dichos señores, se remitieran con la brevedad posible las certificaciones estendidas por los Secretarios de Ayuntamiento del importe de los ingresos de los presupuestos municipales del presente año económico para saber el gravamen del impuesto del 3 por 100; me voy en la necesidad de prevenirlas por última vez que si en lo que resta del mes de la fecha no cumplen con la remisión de dichas certificaciones, estoy dispuesto, previas las formalidades legales, á sacar el tanto de culpa en que han incurrido los mismos Alcaldes y sus Secretarios, por su desobediencia á las disposiciones de esta Administración, á fin de que procedan contra ellos los Tribunales competentes, sin perjuicio de imponerles el Sr. Gobernador civil, las multas á que se hayan hecho acreedores.

Leon 13 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Dispuesto por la Dirección general de Impuestos, que la venta de las cédulas personales del año económico de 1874 á 75 cese á las doce de la noche del día 30 del actual y que desde el 1.º del próximo mes de Octubre se pongan á la venta las de 1875 á 76, en todas las expendedorías de efectos estancados de la provincia, de cuyo documento están obligados á proveerse todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años; y estando vigente en todas sus partes el reglamento de 25 de Agosto de 1874, publicado en el Boletín oficial, número 20, correspondiente al día 7 de Setiembre del propio año, debo llamar muy particularmente la atención de los Alcaldes, á fin de que cumplan con exactitud lo prevenido en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º, en los artículos que les concierne, evitando de llevar un libro de toma de razón de las cédulas que se expidan á fin de formar y remitir á esta Administración la relación nominal y detallada de los contribuyentes á dicho impuesto que resulten en descubiertos, segun se previene en el art. 39 de la referida Instrucción.

Leon 13 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se hace saber á los contribuyentes forasteros en este Ayuntamiento, que es

halla abierta la recaudación para hacer el pago del cuatro por ciento que sobre la riqueza territorial se les ha impuesto por concepto de municipales en el repartimiento de este nombre formado para el año económico de 1875 á 76, cuya recaudación está á cargo de don Benito García Rodríguez, de esta vecindad, Plaza del Mercado, n.º 3, á donde se apresurarán á concurrir con el importe del primer trimestre vencido, dentro del improrrogable plazo de cinco días, y no no hacerlo así sufrirán los perjuicios consiguientes con arreglo á instrucción. Cacabelos 10 de Setiembre de 1875.—Leandro Garrido.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribución municipal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Cabreros del Rio.
Icara.

Juzgados.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para el día seis de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, se rematarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el punto de Hiosoco de Tapia los bienes que con su tasación son los siguientes:

Pesetas.

- 1.º Una tierra llorar en Riosoco, al Espinon, de una fanega y dos celemines, linda M. tierra de María Rodríguez, se tasa en 120
- 2.º Otra tambien llorar en el mismo sitio, de tres celemines, linda M. otra de Isidro Beltran, tasada en 120
- 3.º Otra tambien llorar al sitio de Cachodas, de una homina, linda M. otra de Joaquín García, tasada en 180
- 4.º Otra tierra central á las Suertes, de los cuarteles, linda M. tierra de Mateo García, tasada en 30
- 5.º Otra al sitio de la Vallina del Cristo, de dos cuarteles y medio, linda M. otra de Francisco Alvarez, tasada en 15
- 6.º Otra central al sitio del Abecedo, de una fanega, linda por el N. con otra de Manuel Alvarez, tasada en 40
- 7.º Otra central á los Gayaduros, de una fanega, linda por los muros con rodera y campo de conejo, tasada en 20
- 8.º Una casa al barrio de abajo, que se compone de la mitad de un cuarto alto y bajo, cocina, ante-cocina, estable, portal con puertas principales y corral, incluso un pajar que se halla á la parte del N. con linda O.

camino, M. campo de concejo, tasada en. 425

9.º Un barbecho en el mismo casco y barrio, ó sean dos terceros partes del mismo, que hace todo dos cuartillos, cercado de pared, linda P. casa de Angel Garcia, tasada en. 100

10. Una huerta de pradera en el mismo término y sitio del Arroyo, de un cuartal de centeno, linda O. otra de Joaquin Perez, tasada en. 75

11. Un prado un pelo y otro no á los arbejales, de medio carro de yerba, linda N. otro de Angel Garcia, tasada en. 125

12. Una pradera regadía al sitio de San Cipriano, de medio carro de yerba, linda P. tierra de Manuel Alvarez, tasada en. 125

13. Otro prado de pelo y otro, cercado de hierro vivo, al sitio de lo hueso, que hace medio carro de yerba, linda O. camino de concejo, tasado en. 175

14. Una tierra centenal á los Deveones, que hace una fanega, linda M. otra de Angel Garcia, tasada en. 75

15. Otra id. al sitio de Carroponellejo, que hace dos cuartales de centeno, linda P. rodeira, tasada en. 40

16. Otra en dicho término al Retorno de la Infesta, de dos cuartales, linda N. otra de don Pablo Garcia, tasada en. 15

TOTAL. 1.680

Cuyos bienes son propios de Agustín Rodríguez vecino de Bisco de Tapia, y se venden para el pago de las costas que le fueren impuestas en causa que se lo siguió por lesiones.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarse en su adquisición, acudan en cualquiera de los sitios, hora y día designados, á hacer las posturas que tengan por conveniente, y que serán admitidas si cubriesen las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Leon y Setiembre diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Licenciado Francisco Vicente Escalado.—Por mandado de S. Sria., Martín Lorenzana.

D. Vicente Blanco de Lamadriz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza que se mencionará recayó la sentencia siguiente.—En la villa de Valencia de D. Juan, á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos según entre partes de la una Victor Alvarez Garcia, vecino de Leon, y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado y D. Pedro Gigosos Garcia, vecino de Fresno de la Vega, sobre declaración de pobreza legal á favor de aquél.

1.º Resultando, que en la querrela siguió a p r e l n curado ia a

presentación del Victor contra D. Pedro Gigosos, solicitó aquél que se declarara pobre á su representado en sentido legal para continuar bajo este concepto la expresada querrela, ofreciendo para ello la oportuna información

2.º Resultando, que conferido traslado de esta pretensión al Promotor Fiscal y al Gigosos, el primero lo avacó manifestando que no se oponía á que se practicara la información ofrecida, y el segundo nada contestó, por lo que fué declarado en rebeldía entendiéndose con los Estrados del Juzgado las diligencias que lo eran convenientes.

3.º Resultando, que en el término de prueba han afirmado tres testigos que el Victor carece de toda clase de bienes de fortuna, y no tiene otro medio de subsistencia que el producto de su trabajo personal.

4.º Resultando, que en el amillaramiento de la ciudad de Leon de donde es vecino el Victor, no se halla este comprendido por concepto alguno.

1.º Considerando, que debe otorgarse el beneficio de pobreza para litigar á los que se encuentren en cualquiera de los casos que señala el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando, que Victor Alvarez ha probado en debida forma que no tiene bienes de fortuna ni otro medio de subsistencia que el producto de su trabajo personal, por lo que se halla comprendido en el número primero de dicho artículo.

Visto esto, así como el ciento setenta y nueve y siguientes, sesenta y uno y trescientos treinta y tres de la misma ley; S. Sria. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba á Victor Alvarez Garcia pobre para litigar y seguir en ese concepto la querrela de que se ha hecho mencion, gozando de los beneficios concedidos á los que se encuentran en su caso, por el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma. Así por esta sentencia que además de notificarse á las partes, así como de los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos fijados donde la ley previene, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, reunitiéndose al efecto el oportuno testimonio para su inserción, delimitando la juzgando lo proveyó, mandó y firmo dicho Sr. Juez de hoy doy fé.—Antonio Garcia Paredes.—Ante mí: Vicente Blanco.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en el expediente de su razon, y este en mí poder de hoy doy fé y á que me remito. Y para insertarla en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse seguido el incidente en rebeldía de D. Pedro Gigosos, pongo el presente que signo y firmo en Valencia de D. Juan á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Blanco de Lamadriz.

Don Lope Ignacio Fuentes, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente segundo edicto se cita Mama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Pallin natural de Valderas; cuyo fallecimiento tuvo lugar el día veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, en la Villa de Balbuena provincia de Guadalupe para que en término de veinte días contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho en forma legal al juicio de ab-intestato de aquel que se sigue por la Escribanía del actuario, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que en dicho juicio se han presentado y se sigue á instancia de la Viuda de aquel Agueda Montano y de sus tres hijos menores Raimundo Zaccarias y Rufina Pallin Montano.

Dado en Alcalá de Henares á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Lope Ignacio Fuentes.—Por mandado de S. Sria., Toribio Hernandez.

Anuncios oficiales.

Compañía de Voluntarios movilizados de La Pola de Gordon.

Autorizado para cubrir las vacantes que existen en dicha compañía, se hace saber, para que los que deseen ingresar en ella se presenten al que suscriba en Busalongo y serán admitidos siempre que reúnan las cualidades de honradez, robustez, buena conducta justificada y la talla actual, y de edad de 18 á 40 años siendo preferidos las licenciados del ejército sin nota perjudicial.

Leon 14 de Setiembre de 1875.—El Capitan Comandante, José Hevia.

INSTITUTO CIENTÍFICO-MAGNÉTICO ESPAÑOL.

Establecimiento dedicado á la curación de las enfermedades por medio de la Terapéutica magnética.

Travesía de la Parada, núm. 8, principal izquierda.

MADRID.

PROSPECTO.

Bajo la dirección facultativa del Doctor Sr. Huelves Temprado, especialista de enfermedades nerviosas; y la clínica-terapéutica magnética del Sr. Sanchez Cumplido, propagador de la Medicina magnética en España, autor de obras fisiológicas recomendadas y premiadas por nuestro Gobierno en 1865, y encomiadas por gran parte de nuestra prensa científica, literaria y política, se ha inaugurado el Establecimiento, con cuyo título encabezamos este prospecto.

Base para el tratamiento de los enfermos.

En este Establecimiento habrá confío de los clientes se devengarán consulta y tratamiento diario de 9 á 12 por la mañana, exceptuando los días festivos, que sólo se dedicarán á los casos graves y á la extinción de dolores. Cuando los enfermos no puedan concurrir á estas horas podrá elegir otras, previo siempre el mútuo acuerdo.

Los enfermos pudientes satisfarán 20 rs. por cada sesión de 30 á 60 minutos, de las que sean necesarias para la completa curación de sus enfermedades.

des, incluyendo en esta cantidad los honorarios de consulta y diagnóstico. Por las consultas y curaciones en el domicilio sean crónicas, y haya necesidad de emplear algunas semanas ó meses para su completa curación, podrán los enfermos suscribirse por un tiempo determinado, en cuyo caso se reducirán los honorarios. El pago se hará anticipado, recogiendo los interesados recibo de sus abonos. El enfermo suscrito que deje pasar su hora sin presentarse en el Establecimiento, sólo tendrá derecho á que se le indemnice de la sesion que haya dejado de tener lugar cuando sea de tiempo libre al efecto.

Los pobres de solemnidad, inscritos en tal concepto en los registros del Establecimiento, serán asistidos gratis los miércoles y sábados, una vez terminada la curación de los pudientes.

Los enfermos de provincias y del extranjero también serán recibidos en esta Casa, y cuidaremos de preparar á los que lo soliciten hospedaje equitativo y cómodo. La correspondencia se dirigirá á D. Rafael Sanchez Cumplido, Travesía de la Parada, 8, principal izquierda.

Quando el número de enfermos suscritos sea el maximum de los que podamos atender cómodamente no se admitirán más; pero llevaremos un registro donde anotaremos los nombres y señas de los que nuevamente se presenten, á fin de avisarles, segun vayan quedando vacantes las horas de los que terminen sus curaciones.

ADVERTENCIAS.

1.º Todos los enfermos se presentarán en el Establecimiento acompañados de una persona de su confianza; ante quien tendrá lugar la curación.

Quando no les fuera posible, señalarán en el acto una del Establecimiento.

2.º Únicamente es necesario someter á los enfermos para la curación de algunas raras y graves enfermedades, como la sara, imbecilidad, epilepsia, etc. En los demás casos conservarán todas sus facultades durante la sesion.

3.º El procedimiento que se emplea es tan sencillo y cómodo como eficaz, no obligando á los enfermos ni aún á despojarse de sus ropas exteriores.

4.º No se preparará medicamento alguno más que el fluido magnético, ó su mediar poción del interesado, ó sus conductores, y aún en este caso sólo se utilizarán aquellas medicinas que no contraricen la acción del fluido, y bajo prescripción facultativa.

Dejamos á la perspicacia de nuestros lectores la razon de estas Advertencias. Los señores Profesores de Medicina que gustan honrarlos con su confianza y utilizar nuestros esfuerzos para con sus clientes, nos hallarán siempre prontos á secundarles gustosos.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

Se vende la señalada con el núm. 68 en la calle de Renueva, frente á las negrillas.

Versé con su dueño que habita en la misma.

En la imprenta de este periódico se venden los estampos que se reclaman á los Ayuntamientos en el Boletín anterior núm. 33, para comprobar el resultado y resumen del censo de población.

Imprenta de Rafael Garcia y Hijos, Pasadizo de las Huercas, núm. 14.